

DECRETO 214/1996, de 13 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los centros y servicios bibliotecarios integrados en el Sistema de Bibliotecas de Castilla y León.

La Comunidad de Castilla y León tiene atribuidas, en virtud del artículo 26.1.13 de su Estatuto de Autonomía, competencias exclusivas en materia de bibliotecas, hemerotecas y otros centros culturales de interés para la Comunidad que no sean de titularidad estatal.

En desarrollo de estas competencias, y como soporte normativo para su ejecución; con la Ley 9/1989, de Bibliotecas de Castilla y León, la Comunidad Autónoma ha previsto las bases y estructuras fundamentales para la actuación de los centros y servicios bibliotecarios públicos y privados que colaboren en el servicio de biblioteca pública dentro de su ámbito territorial.

El instrumento fundamental que prevé la Ley de Bibliotecas para la consecución de estos fines es la creación de un Sistema de Bibliotecas de ámbito regional, que ha de poner en comunicación a los diferentes organismos de carácter bibliotecario para asegurar este servicio a todos los ciudadanos de la Comunidad Autónoma mediante la cooperación y la coordinación de actuaciones. El Sistema de Bibliotecas de Castilla y León así concebido está formado por el Consejo de Bibliotecas de Castilla y León, la Biblioteca de Castilla y León, y los centros y servicios bibliotecarios de cualquier titularidad que en él están integrados o puedan integrarse en el futuro.

Una vez desarrollada la regulación del Consejo de Bibliotecas y la Biblioteca de Castilla y León, el presente Reglamento tiene por finalidad completar el marco jurídico necesario para el funcionamiento del Sistema de Bibliotecas de la Comunidad, estableciendo las normas básicas para su organización y gestión, así como los cauces oportunos para el acceso al mismo de centros y servicios bibliotecarios que, no estando aún integrados en él, deseen hacerlo en el futuro.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Educación y Cultura, previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 13 de septiembre de 1996.

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento de los centros y servicios bibliotecarios del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León, que se inserta como Anexo al presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En tanto no se celebren los convenios a que se refiere el art. 9.º del presente Reglamento, serán de aplicación en las respectivas provincias los Reglamentos que rigen los actuales Centros Provinciales Coordinadores de Bibliotecas.

Segunda. La entrada en funcionamiento del Registro de Bibliotecas de Castilla y León se iniciará el 1 de enero de 1997.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de rango igual o inferior se opongan al presente Decreto.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la Consejera de Educación y Cultura para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución, aplicación y desarrollo de este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 13 de septiembre de 1996.

El Presidente de la Junta de Castilla y León,

Fdo.: Juan José Lucas Jiménez

La Consejera de Educación y Cultura,

Fdo.: Josefa Eugenia Fernández Arufe

## ANEXO

### REGLAMENTO DE LOS CENTROS Y SERVICIOS BIBLIOTECARIOS DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS DE CASTILLA Y LEON

#### CAPITULO I

Organización del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León

Artículo 1.º Finalidad del Sistema. El Sistema de Bibliotecas de Castilla y León tiene como misión prestar a todos los ciudadanos el servicio de Biblioteca Pública en los términos y con las condiciones que se establecen en la Ley de Bibliotecas de Castilla y León y en sus normas de desarrollo.

Art. 2.º Acceso a centros y servicios bibliotecarios. 1. El acceso por parte de los ciudadanos a los centros y servicios bibliotecarios integrados en el Sistema de Bibliotecas de Castilla y León será, con carácter general, libre y gratuito; sin perjuicio de los derechos que sean exigibles por la utilización de servicios de reprografía, préstamo interbibliotecario y otros que puedan establecerse por vía reglamentaria.

2. Las condiciones de acceso será las establecidas en el presente Reglamento.

Art. 3.º Organos y Centros del Sistema. El Sistema de Bibliotecas de Castilla y León actuará por medio de los siguientes órganos, centros y servicios:

- a) La Consejería de Educación y Cultura.
- b) El Consejo de Bibliotecas de Castilla y León.
- c) La Biblioteca de Castilla y León.
- d) Las Bibliotecas Públicas de titularidad estatal cuya gestión sea competencia de la Comunidad Autónoma.
- e) Los centros, servicios y sistemas bibliotecarios que se integren en el Sistema por medio de convenio.
- f) Las bibliotecas que cree la Comunidad de Castilla y León.

g) Los servicios bibliotecarios fijos o móviles dependientes de los anteriores tipos de bibliotecas.

Art. 4.º Estructura del Sistema. 1. Para el ejercicio de sus funciones, el Sistema de Bibliotecas de Castilla y León se estructura en una organización central, formada por órganos, centros y servicios que actuarán en todo el ámbito del Sistema, y en una organización periférica, que ejercerá las funciones que determina el presente Reglamento en las provincias o en ámbitos territoriales inferiores.

2. Constituyen la organización central básica del Sistema de Bibliotecas de la Comunidad Autónoma, la Consejería de Educación y Cultura, el Consejo de Bibliotecas de Castilla y León y la Biblioteca de Castilla y León.

3. Constituyen la organización periférica del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León los Sistemas Provinciales de Bibliotecas, así como los comarcales y urbanos en los que la Junta de Castilla y León participe mediante convenio.

Art. 5.º Consejería de Educación y Cultura. Corresponde a la Consejería de Educación y Cultura la superior dirección del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León y ejercerá respecto al mismo, a través de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural, las siguientes funciones:

a) La elaboración de las normas técnicas por las que han de regirse los centros y servicios bibliotecarios integrados en el Sistema y la supervisión de su cumplimiento; así como los criterios de normalización de equipos y aplicaciones informáticas a utilizar en los mismos, con objeto de garantizar la necesaria compatibilidad y posibilidades de interconexión imprescindibles para el desarrollo de programas de cooperación interbibliotecaria informatizada.

b) La gestión del Registro de Bibliotecas de Castilla y León.

c) La elaboración y seguimiento del Plan de Actuación Bibliotecaria a desarrollar en el marco del Sistema.

d) La planificación y ejecución de las inversiones que la Junta de Castilla y León realice en materia de infraestructura, equipamiento y dotación de recursos bibliográficos y audiovisuales a los distintos centros y servicios integrados en el Sistema, en el marco del Plan de Actuación Bibliotecaria.

e) La elaboración y desarrollo de planes de formación bibliotecaria para el personal de los centros integrados en el mismo.

f) La inspección de los centros y servicios bibliotecarios integrados en el Sistema de Bibliotecas de Castilla y León.

g) El seguimiento estadístico de sus actividades.

Art. 6.º Sistemas Provinciales de Bibliotecas. 1. Los Sistemas Provinciales de Bibliotecas constituirán las estructuras básicas de coordinación y cooperación bibliotecarias mediante las que actuará la Junta de Castilla y León en el territorio de la Comunidad Autónoma.

2. La Consejería de Educación y Cultura ejercerá la superior dirección de los Sistemas Provinciales de Bibliotecas.

Art. 7.º Composición de los Sistemas Provinciales de Bibliotecas. En cada provincia de la Comunidad Autónoma formarán parte del Sistema Provincial de Bibliotecas los siguientes centros y servicios:

- a) Las Bibliotecas Públicas de titularidad estatal gestionadas por la Comunidad Autónoma.
- b) Las Bibliotecas Públicas Municipales que se hallaren integradas en los actuales Centros Coordinadores de Bibliotecas en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Bibliotecas de Castilla y León.
- c) Los centros, servicios y sistemas bibliotecarios de cualquier titularidad que se integren en el Sistema de Bibliotecas de Castilla y León formando parte de un Sistema Provincial.
- d) Los servicios bibliotecarios fijos o móviles dependientes de los anteriores tipos de Bibliotecas.

Art. 8.º Bibliotecas Públicas de gestión autonómica. Las Bibliotecas Públicas de gestión autonómica serán, en el ámbito de cada Sistema Provincial, cabeceras de los mismos y centrales de servicios técnicos de apoyo a los centros y servicios bibliotecarios en ellos integrados. Constituirán funciones de estas Bibliotecas:

- a) El apoyo y asesoramiento en las tareas de adquisición y proceso técnico de las colecciones de los centros y servicios integrados en los Sistemas Provinciales, conforme a lo previsto en este Reglamento.
- b) Formación y mantenimiento de catálogos colectivos bibliográficos provinciales.
- c) Gestión del préstamo interbibliotecario para las bibliotecas de los Sistemas Provinciales.
- d) Coordinación y apoyo en la implantación y mantenimiento de recursos informáticos de gestión bibliotecaria en dichos centros.
- e) La cooperación en los programas de formación de personal bibliotecario que desarrolle la Consejería de Educación y Cultura.

Art. 9.º Gestión de los Sistemas Provinciales de Bibliotecas: Cooperación con Diputaciones Provinciales. La Junta de Castilla y León podrá realizar la delegación de determinadas funciones que afecten a la gestión de los Sistemas Provinciales de Bibliotecas en las respectivas Diputaciones Provinciales y celebrar convenios de cooperación con las mismas, en los que se determinarán los centros y servicios bibliotecarios incluidos en el respectivo Sistema Provincial, así como los compromisos y obligaciones de cada una de las partes en relación a dicho Sistema.

Art. 10. Sistemas urbanos de Bibliotecas. 1. La participación de la Junta de Castilla y León en sistemas urbanos de bibliotecas se realizará mediante convenio con los respectivos

municipios, en el que se establecerán las condiciones de la misma; que implicarán, en cualquier caso, la sujeción a lo establecido en el presente Reglamento, así como la aceptación de las normas técnicas de carácter general que se establezcan para el Sistema de Bibliotecas de Castilla y León.

2. La Junta de Castilla y León celebrará los convenios mencionados en el apartado anterior en los casos en que el Sistema urbano correspondiente ofrezca los servicios bibliotecarios establecidos en el artículo 19 de la Ley de Bibliotecas de Castilla y León.

3. Con carácter previo a la firma de cada convenio, la Junta de Castilla y León establecerá los requisitos mínimos en relación con las instalaciones, personal necesario y su cualificación, horario de apertura al público y los servicios bibliotecarios que los Sistemas urbanos de Bibliotecas deberán poseer y ofrecer en relación con la población atendida en cada caso. Se valorará igualmente la disponibilidad de colecciones audiovisuales y de estudios locales.

Art. 11. Sistemas comarcales de Bibliotecas. La participación de la Junta de Castilla y León en la organización, gestión y financiación de Sistemas comarcales de Bibliotecas se fijará en el marco de los convenios de colaboración que puedan establecerse con las Comarcas reconocidas por Ley, de forma similar a la señalada anteriormente para los Sistemas urbanos de Bibliotecas.

Art. 12. Bibliotecas docentes y especiales. Podrán integrarse en los Sistemas Provinciales de Bibliotecas las bibliotecas docentes y especiales que formen parte de redes bibliotecarias gestionadas por una Institución responsable de las mismas.

2. La mencionada integración se realizará mediante convenio celebrado entre la Junta de Castilla y León y la Institución respectiva. En dicho convenio se establecerá el tipo de instalaciones, personal y servicios bibliotecarios que deberán ofrecer estas bibliotecas.

## CAPITULO II

### Servicios del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León

Art. 13. Disponibilidad de servicios bibliotecarios. Las bibliotecas integradas en el Sistema de Bibliotecas de Castilla y León tendrán acceso a los servicios establecidos en la Ley de Bibliotecas y en el presente Reglamento.

Art. 14. Plan de Actuación Bibliotecaria. 1. El Plan de Actuación Bibliotecaria constituirá el instrumento básico de actuación de la Consejería de Educación y Cultura en materia bibliotecaria y establecerá las líneas fundamentales de la actividad de la Junta de Castilla y León en dicha materia. El Plan de Actuación Bibliotecaria procurará el desarrollo progresivo y equilibrado del Sistema de Bibliotecas de la Comunidad Autónoma, mediante el cumplimiento de los objetivos señalados en los arts. 18 a 21 y 27 de la Ley de Bibliotecas de Castilla y León; así como el fomento de la cooperación y colaboración con otras Administraciones y Entidades públicas y privadas mediante los convenios que se celebren con la mencionada finalidad.

2. El Plan de Actuación Bibliotecaria tendrá el siguiente contenido mínimo:

a) Mapa de los centros y servicios bibliotecarios existentes en el Sistema de Bibliotecas de Castilla y León, e inventario de los medios personales y materiales de que dispongan.

b) Criterios de actuación para la dotación de los recursos que se consideren adecuados para los mencionados centros y servicios, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 18 de la Ley de Bibliotecas de Castilla y León.

c) Proyecto indicativo de programación de actuaciones para un periodo mínimo de tres años.

Art. 15. Registro de Bibliotecas de Castilla y León. 1. Se crea en la Consejería de Educación y Cultura el Registro de Bibliotecas de Castilla y León en el que se inscribirán los centros y servicios bibliotecarios que se integren en el Sistema de Bibliotecas de Castilla y León.

2. En el mencionado Registro figurarán los siguientes datos de cada Centro y Servicio bibliotecario: Nombre, titularidad, localización, responsable técnico, horario de apertura y servicios bibliotecarios ofrecidos.

3. A partir de los datos del Registro, la Consejería de Educación y Cultura elaborará el Directorio de Bibliotecas de Castilla y León.

Art. 16. Servicios de apoyo de la Biblioteca de Castilla y León. 1. La Biblioteca de Castilla y León prestará a las restantes del Sistema servicios de apoyo y asistencia técnica en las siguientes materias:

a) Aplicaciones informáticas bibliotecarias.

b) Microfilmación de colecciones bibliográficas y hemerográficas.

c) Catalogación, conservación y restauración del patrimonio bibliográfico castellano-leonés.

d) Formación de catálogos colectivos regionales.

e) Préstamo interbibliotecario regional, nacional e internacional.

2. El acceso a los mencionados servicios de apoyo se realizará, en el ámbito de los Sistemas Provinciales de Bibliotecas, a través de las Bibliotecas Públicas centrales de los mismos.

Art. 17. Servicios de apoyo en los Sistemas Provinciales de Bibliotecas. 1. Las Bibliotecas Públicas centrales de cada Sistema Provincial de Bibliotecas, prestarán a las restantes integradas en los mismos, los servicios de apoyo y asistencia técnica mencionados en el art. 8. del presente Reglamento.

2. Los Sistemas urbanos y comarcales en los que la Junta de Castilla y León esté presente mediante convenio accederán a los servicios del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León a través del Sistema Provincial correspondiente.

### CAPITULO III

Integración de centros y servicios bibliotecarios en el Sistema de Bibliotecas de Castilla y León

Art. 18. Posibilidad de integración. Podrán integrarse en el Sistema de Bibliotecas de Castilla y León centros y servicios bibliotecarios de cualquier titularidad que reúnan los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Art. 19. Solicitud de integración. 1. El Organismo o Entidad responsable del centro bibliotecario podrá solicitar su integración en el Sistema de Bibliotecas de Castilla y León presentando en la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León la siguiente documentación:

- a) Escrito solicitando la incorporación de la Biblioteca al Sistema de Bibliotecas de Castilla y León.
- b) Certificación del Acuerdo adoptado para solicitar la mencionada incorporación.
- c) Certificación expedida por técnico competente, en la que se especifiquen las características correspondientes a situación, distribución y equipamiento del local o locales de la Biblioteca; personal que la atiende y cualificación del mismo, y servicios bibliotecarios de que dispone.

2. Los centros bibliotecarios a los que se refiere el art. 7. b) del presente Reglamento podrán integrarse en el Sistema de Bibliotecas de Castilla y León mediante solicitud ante la Consejería de Educación y Cultura en la que se acredite la circunstancia mencionada en dicho apartado, sin que sea necesaria otra tramitación adicional.

Art. 20. Tramitación. 1. Recibida la solicitud de integración, la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural estudiará la misma y elaborará informe sobre su procedencia.

2. La Consejería de Educación y Cultura podrá requerir cuanta información complementaria considere oportuna sobre el centro bibliotecario cuya integración en el Sistema se solicita.

Art. 21. Resolución. 1. La solicitud se resolverá mediante Orden de la Consejería de Educación y Cultura.

2. El plazo para resolver será de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa se podrá entender desestimada la solicitud.

3. La integración de la Biblioteca, una vez resuelta favorablemente la solicitud, se realizará mediante convenio establecido entre la Institución correspondiente y la Consejería de Educación y Cultura.

4. El convenio de integración deberá contener los siguientes extremos, sin perjuicio de incluir en él otras cuestiones por acuerdo de las partes:

- a) Denominación y titularidad del centro bibliotecario.
- b) Instalaciones y personal al servicio del centro.

- c) Servicios bibliotecarios ofrecidos por el mismo.
- d) Sistema Provincial en el que se integra.
- e) Obligaciones de la Consejería de Educación y Cultura.
- f) Obligaciones de la Entidad o Institución titular del centro.

Art. 22. Efectos de la integración. Los centros bibliotecarios que se integren en el Sistema de Bibliotecas de Castilla y León accederán a todos los servicios que se establecen en el presente Reglamento y a las convocatorias de subvenciones que vayan dirigidas a este tipo de centros.

2. Vendrán obligados, por otra parte, a cumplir la Ley de Bibliotecas de Castilla y León, así como la normativa de desarrollo de la misma y las normas técnicas que dicte la Consejería de Educación y Cultura y a participar en los programas cooperativos que se establezcan en el seno del Sistema.